



Recurso de apelación interpuesto por el señor MATIAS MENA MIRANDA RIMASSA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01995-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 03950-2024-SUCAMEC

Lima, 03 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2024, por el señor MATIAS MENA MIRANDA RIMASSA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01995-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0350-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 16 de enero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor MATIAS MENA MIRANDA RIMASSA (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01271-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió: “(...) *Desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego (...)*”;

Que, con escrito presentado el 20 de marzo de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01995-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC resolvió: “(...) *Declarar desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor MENA MIRANDA RIMASSA, MATIAS (...) contra la Resolución de Gerencia N° 01271-2024-SUCAMEC-GAMAC (...) Confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 01271-2024-SUCAMEC-GAMAC*”;

Que, con escrito presentado el 20 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01995-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se



Resolución de Superintendencia

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: “El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 30 de abril de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“(…) vengo a interponer recurso de apelación contra Resolución N° 01995-2024 SUCAMEC-GAMAC, la misma que fue notificada vía plataforma digital SUCAMEC-SEL el 30 de abril del 2024. (…)

1. En el considerando N° 15 se indica “(…) a lo cual aclaro, que la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para defensa personal, fue específicamente para ese motivo: defensa de mi persona y de mi entorno familiar y patrimonial más cercano en todo momento ante circunstancias que pongan en riesgo mi vida, no he solicitado licencia de uso de arma de fuego para brindar seguridad privada a la empresa o trabajadores de la empresa en la que laboro, ya que esa no es mi función dentro de la empresa en horario laboral ni fuera de horas laborales”.
2. En el considerando N° 16 se indica “(…) a lo cual indicé lo siguiente, en referencia al recurso de reconsideración presentado el 20 de marzo del presente 2024, mediante expediente 202400017023 (…) considero que los documentos presentados como probatorios de mi actividad laboral formal y legal como suficientes para probar mi actividad; además; estoy siendo víctima de reglaje mediante seguimiento de dos motos lineales las dos últimas semanas a la fecha. considerando esto un acto delincuencia y estar expuesto así a un ataque, asalto, pudiendo sufrir algún daño físico o ser asesinado en el intento, lo cual no espero que suceda, me apersono a poner la denuncia respectiva a la DIVINCRI Tacna **pero por falta de pruebas como videos, fotos, no fue aceptada**, y en caso de ser víctima de un asalto o agresión letal a mi persona, tengo derecho a la defensa la cual es amparada por la constitución y la última modificación del código penal aprobado por el pleno del Congreso de la República donde se aprobó el dictamen por allanamiento, que acepta las observaciones del Poder Ejecutivo recaído en la autógrafa de los Proyectos de Ley 1526/2021-CR, 1733/2021-CR, 5257/2022-CR, 5334/2022-CR y 5431/2022-CR, que plantea modificar el Código Penal, Decreto



Resolución de Superintendencia

Legislativo 635; y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, sobre los alcances de la legítima defensa (...)”.

- 3. En el considerando 17 se indica “al ser ya víctima de reglaje, considero un elemento de convicción que conceda valor probatorio al presente recurso, no estando de acuerdo con la afirmación de que los medios probatorios aportados, se observa que estos no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que debe estar ligado con otros elementos de convicción(...)considero el ser víctima de reglaje como elemento de convicción con valor probatorio. ya que el reglaje es un primer paso previo al ataque a la víctima y/o familiares cercanos”. (...)*”;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “l) *Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal*”;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: “*Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente*”;

Que, el numeral 7.16 del artículo 7 del Reglamento, señala que: “*Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente*”;

Que, en ese orden de ideas, el artículo 42 del Reglamento, refiere que “*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*”

Que, bajo ese marco normativo debe evaluarse los argumentos del recurrente en el extremo que expresa haber sido víctima reglaje; sin embargo, el mismo administrado, *manifiesta que cuando se apersonó a poner la denuncia respectiva a la DIVINCRI Tacna, esta no fue aceptada, pero por falta de pruebas como videos, fotos*;

Que, respecto al seguimiento que manifiesta sufrir el administrado, compete a la autoridad jurisdiccional determinar la existencia del delito y el/los responsables(s). De ahí se infiere que, la noticia criminal comunicada por la víctima, resulta ser sólo una versión de parte;

Que, en la noticia criminal, salvo excepciones, la víctima no logra individualizar al presunto autor del hecho delictivo, lo que conlleva a que la autoridad Policial y/o Fiscal realice actos



Resolución de Superintendencia

de investigación pertinentes y conducentes; a fin de identificar al presunto delincuente, presentar acusación ante el Poder Judicial y obtener una sentencia condenatoria o de archivar el caso, según corresponda. Aquello demuestra que, la SUCAMEC no tiene competencia para determinar la existencia del hecho delictivo o el responsable;

Que, en ese sentido, el hecho denunciado debe ser investigados por autoridad Policial y/o Fiscal a fin de establecer que existen fundados elementos de la comisión del delito que puedan servir posteriormente como elementos para acreditar la necesidad que señala estar expuesto; toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;

Que, en el caso en concreto, los medios probatorios aportados por el administrado, como parte de la exposición de motivos, no acredita fehacientemente la necesidad de contar con la referida licencia; por lo que la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, de la revisión de la resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha sido motivada conforme al numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0350-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01995-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor MATIAS MENA MIRANDA RIMASSA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01995-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.



Resolución de Superintendencia

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC